

ción interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

»No prohibirán directa ni indirectamente la entrada en su territorio ni la salida de él de ninguna mercancía, á no ser por motivos de policía, ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

»Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinadas procedencias.

»La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reporten los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

»La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

»No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.»

Esta reforma, que, como sus impugnadores dijeron muy bien, implícitamente permitía las alcabalas y aduanas interiores, y al mismo tiempo las hacía imposibles á fuerza de quererles quitar sus imprescindibles inconvenientes, fué seguida de cerca por la ley de 26 de Noviembre de 1886, que permitió á los Estados imponer á las mercancías extranjeras un derecho de consumo que no excediese del 5 por 100 de los de importación.

A pesar de esto, las cosas en nada mejoraron, según se consigna en términos de elocuente amargura en la convocatoria que el mismo ministro señor Dublán dirigió á los gobernadores de los Estados, en circular de 30 de Diciembre de 1890, para celebrar una nueva Conferencia, á la que concurrirían los representantes de los Estados y de la «Confederación mercantil é industrial de la República (1),» y cuyo plan puede así resumirse: celebrar entre la Federación y los Estados un pacto ó convención á efecto de uniformar los requisitos y cuotas de los impuestos indirectos llamados alcabala, consumo ó portazgo; estudiar cuál sería el tiempo suficiente para la abolición de estos impuestos, quedando en libertad los Estados para derogarlos antes, y «coordinar los derechos de portazgo, consumo, etc., con los establecidos en el Arancel, en lo relativo á mercancías similares extranjeras.»

Reunióse, en efecto, la Conferencia el 5 de Febrero de 1891 y nombró tres Comisiones ponentes, que, adoptando y desarrollando el plan del señor Dublán, formularon unidas un proyecto, que, como la reforma de 1886 ó acaso más que ella, no sólo no habría remediado nada, sino que habría embrollado más la situación del país, porque al mismo tiempo que reservaba á la Federación el derecho de decretar impuestos indirectos, y que prohibía al poder federal y á los Estados cobrar alcabalas, portazgos ú otros impuestos que impidiesen la circulación interior de las mercancías, autorizaba el cobro de un derecho de 8 por 100 sobre el valor de venta de los efectos nacionales y extranjeros, pagadero en la época y lugar del consumo, mediante estampillas que la Federación emitiría y entregaría á los Estados, para que éstos, por su cuenta y conforme á las reglas que dictasen, hicieran efectivo el impuesto. Para poner en vigor estas bases se celebraría entre la Federación y los Estados, por el término de veinte años, un pacto ó convención sin precedentes en nuestra historia ni fundamentos en nuestra constitución (2).

Una sola voz se levantó contra este singular proyecto, la del representante del Distrito Federal, don

(1) Organización de carácter privado que se compuso de delegados de toda la República para defender los intereses de la industria y del comercio, principalmente ante el Gobierno federal, pero que sólo tuvo una existencia efímera, como la tiene todavía todo lo que entre nosotros se organiza por el esfuerzo privado, que aun no sabe coordinarse con perseverancia, tenacidad y abnegación.

(2) Véase el folleto relativo, titulado: *Impuestos indirectos. Proyecto presentado á la Conferencia de representantes por las tres Comisiones unidas, sobre supresión de las alcabalas y unificación de impuestos indirectos que afectan al comercio.* México. Imprenta del Gobierno, 1891.

TOMO SEGUNDO

Comercio y riqueza nacional

México. — Centro Mercantil

EDIFICIO PARTICULAR CONSTRUÍDO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES É INDUSTRIALES  
Y OFICINAS FINANCIERAS

А ОБЩАЯ ВЕРСИЯ  
ИЛИСТИО ВЪКЛЮЧИТЕЛИ СОСТАВЛЕНДО ВЪВЪ РЕПУБЛИКАНСКОМЪ ПЕРСОНАЖЕЪ ИЛИСТИВЪ

## Мехико. — Centro Mercantil

Консисто и идиона национали

LOWO SECONDO

